

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Webster Bank, de Waterbury, Connecticut, Estados Unidos de Norteamérica, para mantener una oficina de representación en el país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00071.

Webster Bank
Webster Plaza
Waterbury, Connecticut
Estados Unidos de Norteamérica

Esta Secretaría, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio 101-330 de fecha 22 de marzo de 1999 esta Secretaría autorizó el establecimiento de una oficina de representación en México de Webster Bank, de Waterbury, Connecticut, Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que mediante oficio DGBA/DGABM/554/2002 de fecha 29 de julio de 2002, en atención a la petición formulada por Webster Bank, esta Secretaría autorizó el cierre temporal de la oficina de representación en México de esa entidad financiera, por un periodo de seis meses, contados a partir del 30 de junio del año en curso.

Que mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2002, el representante legal de Webster Bank envió a esta dependencia un documento suscrito por el Vicepresidente Senior y Director de Banca Internacional de esa entidad financiera, en el que detalla que la condición económica existente a nivel mundial ha impedido al banco otorgar financiamientos a mediano plazo a compradores extranjeros de bienes de los Estados Unidos de Norteamérica, consideración en la que justifica la solicitud de cierre definitivo de la oficina de representación en México, con efectos a partir del 31 de octubre de 2002, en virtud de lo cual solicitó la revocación de la autorización que se le concedió para mantener una oficina de representación en el país, de conformidad con lo dispuesto por las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000.

Que esta Secretaría, de conformidad con lo establecido por el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante oficios DGBA/AIBM/502/2002 y DGBA/AIBM/503/2002 de fecha 15 de octubre de 2002, solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, respectivamente, para revocar la autorización de Webster Bank.

Que Banco de México mediante oficio Ref.: S53/109-02 del 28 de octubre de 2002 y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio DGA-2076-143326 del 28 de octubre de 2002, emitieron opinión favorable para que se revoque la autorización otorgada a Webster Bank, para mantener y operar una oficina de representación en México.

Por lo que esta Secretaría, ha tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCION

UNICO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, revoca con efectos a partir del 31 de octubre de 2002, la autorización que otorgó mediante oficio 101-330 del 22 de marzo de 1999, a Webster Bank, de Waterbury, Connecticut, Estados Unidos de Norteamérica, para mantener una oficina de representación en el país.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 20 de enero de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica la décima sexta de las reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdo publicado el 13 de agosto de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA DECIMA SEXTA DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 18 DE AGOSTO DE 2000 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 13 DE AGOSTO DE 2001.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2o., 33-B, 34 fracciones II, III, III Bis y VII, 35 fracción XVII, 53, 54, 55 fracción III, 56, 57, 58, 59, 81 fracciones II, III y IV, 82 fracción XIV, 91 y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y

CONSIDERANDO

Que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deben mantener el adecuado equilibrio entre sus inversiones y los pasivos técnicos que las generan, por lo que resulta necesario modificar los porcentajes de liquidez aplicables a la cobertura de reservas técnicas, tomando en cuenta la exigibilidad de recursos para cubrir las obligaciones derivadas de las operaciones de vida a largo plazo, ya que la experiencia demuestra que dichas operaciones requieren una mayor duración para su inversión, en tal virtud, para la reserva de riesgos en curso de la operación de vida por lo que concierne a la reserva matemática y a la reserva para beneficios adicionales y extraprimas se les reduce el coeficiente de liquidez.

Que por lo que se refiere a la reserva para seguros temporales a un año, es conveniente tener una mayor disponibilidad de recursos para que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros puedan hacer frente a las obligaciones que se derivan de tales seguros. Lo anterior también permitirá una mejor canalización de los recursos que actualmente las instituciones y sociedades mutualistas de seguros poseen para cubrir sus reservas técnicas.

Que para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que operan seguros de pensiones privadas, así como para aquellas instituciones que se dedican a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se ha observado que requieren contar con elementos que coadyuven a preservar el adecuado calce entre sus pasivos técnicos y los activos que las soportan, por tal motivo resulta conveniente reducir el porcentaje de liquidez para las reservas técnicas para fluctuación de inversiones, matemática de pensiones y de riesgos en curso, de previsión y de contingencia, así como para la matemática especial. En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA DECIMA SEXTA DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE AGOSTO DE 2000 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 13 DE AGOSTO DE 2001

DECIMA SEXTA.- A fin de que las instituciones mantengan el adecuado equilibrio en las inversiones de recursos a corto y largo plazos, así como para que éstas guarden la debida relación respecto a la naturaleza de los pasivos que los generaron, el importe de la base de inversión de las reservas técnicas deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo, conforme a las siguientes proporciones mínimas:

Reserva	Porcentaje mínimo de inversión a corto plazo
- Para obligaciones pendientes de cumplir	100
- De siniestros ocurridos no reportados	75
- De riesgos en curso	50
(Incluir la Reserva para seguros de vida temporales a un año)	
- Matemática	20
- Reserva para beneficios adicionales y extraprimas	20
- De previsión	30
- Especial de contingencia	30
- De riesgos catastróficos	20

El importe de la base de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros que operan pensiones derivadas de las leyes de seguridad, así como de planes de pensiones privados, deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo, conforme a las siguientes proporciones mínimas:

Reserva	Porcentaje mínimo de inversión a corto plazo
- Para obligaciones pendientes de cumplir	100
- Para fluctuación de inversiones	6
- Matemática de pensiones y de riesgos en curso	6
- De previsión y contingencia	6
- Matemática especial	6

Para efectos de estas Reglas, se entiende como inversión a corto plazo la igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcancen su redención, amortización o vencimiento. Se considerará como inversión a corto plazo, aquélla realizada en acciones catalogadas como de alta bursatilidad, así como la parte de los cupones devengados de inversiones a largo plazo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La décima sexta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se modifica, conforme al presente Acuerdo, deberá aplicarse a partir de la información del cuarto trimestre de 2002.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil dos.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.